



RESOLUCIÓN No. 2805

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 1906 DEL 15 DE JULIO DE 2008.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el acuerdo 257 de Noviembre 30 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución número 1906 de Julio 15 de 2008, se sancionó al Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.340.242 de Zipaquirá.

Que se observa que de acuerdo al Acta de Incautación No. 0001 de fecha 22 de Abril de 2008, el nombre y sus apellidos correctos son DANIEL HERNANDEZ GARNICA, y no DANIEL HERNANDEZ GARCIA, como quedó escrito en la Resolución en mención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que teniendo en cuenta los Artículos 68 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, crea las facultades que permiten corregir o modificar el contenido de los Actos Administrativos cuando no son claros o adolecen de algún error de fondo o de forma en concordancia con los Artículos 309 y 310 del C. P. C, por lo cual se permite aclarar el Artículo Primero, Artículo Segundo y el Artículo Tercero de la Resolución No. 1906 del 15 de Julio del 2008, en cuanto al segundo apellido del Señor DANIEL HERNANDEZ " *en lugar de GARCIA el correcto es GARNICA*". Lo cual se ampara en la parte resolutive de esta investigación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: " Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a) en la que faculta a las autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la diligencia adelantada por la Policía Ecológica de Bogotá en la que se decomiso 12.0 M3 (124 PUNTAS) de "EUCALIPTO" (EUCALYPTUS GLOBULUS), según Acta de incautación No. 0001, el día 22 de Abril del 2008, *



determinando como destinatario al señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, por no portar el salvoconducto que ampara el transporte de la madera.

Se evidencia la presunta contravención por parte del señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización del producto de flora "EUCALIPTO" (EUCALYPTUS GLOBULUS).

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA.

En mérito de lo expuesto,



2805

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Primero, Segundo y Tercero, de la Resolución No. 1906 del 15 de Julio del 2008, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo Primero, Artículo Segundo y el Artículo Tercero de la Resolución No. 1906 del 15 de Julio del 2008, en cuanto al segundo apellido, el cual quedará así DANIEL HERNANDEZ GARNICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos y condiciones de la Resolución 1906 del 15 Julio de 2008, seguirán vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente providencia al Señor DANIEL HERNANDEZ GARNICA, en la carrera 5 A No. 4 – 11 de Zipaquirá – Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto : Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó : Diego Díaz
Expediente: DM-08-2008-1111